



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-43/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

COLOABORÓ: GUADALUPE DEL ROSARIO
SANTIAGO OLMOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que es materia de impugnación, la resolución INE/CG213/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el Dictamen Consolidado INE/CG212/2024, por medio de los cuales se sancionó al partido político MORENA por irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de **precampañas** a cargos de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, toda vez que debe **quedar firme** lo determinado por la autoridad en las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C30_FD**, al resultar ineficaces los planteamientos que hizo para demostrar su ilegalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
5. RESOLUTIVO	24

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024

Dictamen Consolidado:	Dictamen consolidado INE/CG212/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
RF:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución INE/CG213/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
SNR:	Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintisiete de febrero¹, el *Consejo General* en sesión extraordinaria aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos de precampaña, para diversos cargos, entre ellos, de senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el dos de marzo posterior, el partido MORENA presentó ante la autoridad fiscalizadora recurso de apelación, el cual fue remitido a *Sala Superior* y registrado con la clave SUP-RAP-88/2024.

¹Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.3. Remisión de recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de nueve de abril, la *Sala Superior* ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional, al considerar, que era competente para conocer sobre la controversia planteada, respecto de las irregularidades encontradas en el estado de Coahuila de Zaragoza asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-43/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* del Consejo General del *INE*, en la que se impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos de precampaña, para diversos cargos, entre ellos, de senadurías y diputaciones federales por el principio de *MR* para el proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en el estado de **Coahuila de Zaragoza**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales², en relación con los artículos 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-88/2024.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El tres de febrero, el *INE* notificó a MORENA el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024 con las observaciones relacionadas con los informes

² Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

³ El cual obra agregado en el expediente principal.



No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024
		<i>realmente haya tenido una etapa de precampaña, cuando en la realidad no hubo un período como tal en la que la ciudadanía interesada en que fuera postulada participara con su promoción ante la militancia para ser postulada a una candidatura de elección popular.</i>
	ID 43 Gastos de propaganda exhibida en páginas de internet	
2	<p><i>De la revisión a la agenda de eventos de los precandidatos a senadores, se observó que omitió reportar eventos, toda vez que los eventos registrados en sus agendas tienen el estatus de "realizado"; sin embargo, fueron reportados "sin actividad". Los casos se detallan en el Anexo 3.5.11.3 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF:</i></p> <p><i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i></p>	<p><i>"Se desconoce por qué esta autoridad está observando la supuesta omisión de "reportar eventos", por el simple hecho de que se tiene el estatus "realizado". Este INE deja de advertir que se registró como "sin actividad", por lo tanto, el hecho de que el estatus aparezca como "realizado" únicamente indica que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como se registró.</i></p> <p><i>El estatus de "realizado" en ninguna parte del RF o normatividad alguna señala que implícitamente significa que existió un evento que debió haber sido reportado. El estatus de "realizado" únicamente indica que lo registrado como evento efectivamente se cumplió; en este caso, que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como está registrado.</i></p> <p><i>Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que deje sin efectos la presente observación."</i></p>

4.2. Resolución y dictamen impugnado

5

MORENA controvierte la *Resolución* y su *Dictamen Consolidado*, en la cual, el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades en sus informes de ingresos y gastos de precampañas a cargos de senadurías y diputaciones federales, relacionadas con el actual proceso electoral 2023-2024 en Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas** son las siguientes:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
1	7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Sustancial	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
2	7_C30_FD	El sujeto obligado registró eventos con estatus de "realizado"; sin embargo, fueron reportados "sin actividad", por lo que se advierte un mal reporte en la agenda de eventos ya que en ella deben versar	Formal	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
		los eventos que se desarrollan.		

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con lo anterior, MORENA en su recurso de apelación hace valer los siguientes agravios:

4.3.1. Conclusión 7_C4_FD [Propaganda en vía pública por personas no registradas como precandidatas]

Sobre la omisión de reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet de personas que se ostentaron como precandidatas y que no fueron registradas por el partido, MORENA hace valer **indebida y falta de fundamentación y motivación** respecto a 88 hallazgos - pinta de bardas-por haberse utilizado las palabras *encuesta* y *respuesta*, relacionados con candidaturas de diputaciones y senadurías, con nombres incompletos y sin identificar el tipo de elección, dado que la autoridad no consideró las elecciones concurrentes a nivel federal y local.

6

Además de que las frases de los espectaculares son genéricas y no se alude a algún cargo de elección popular.

Finalmente, solicita que en **plenitud de jurisdicción** se analicen los elementos de gasto motivo de la sanción, para determinar la revocación lisa y llana, por no cumplirse las hipótesis de las distintas jurisprudencias y precedentes citados, necesarios para considerar un elemento de gasto como propaganda electoral susceptible de ser contabilizada al partido.

4.3.2. Conclusión 7_C30_FD:

En contra de esta conclusión, expresa lo siguiente:

- La autoridad no motivó su determinación ya que no realizó una adecuada valoración de los hechos y circunstancias, al no cumplir con el debido análisis de los elementos personal, territorialidad, subjetivo, así como su actualización de forma simultánea, vinculativa y concurrente en cada uno de los hallazgos.
- La autoridad no acreditó que efectivamente MORENA hubiera sido el autor material de la producción y de fijar la propaganda.



- La autoridad vulneró los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley, pues no era jurídicamente aceptable que solamente se hiciera referencia a la conducta reprochable de manera genérica o englobándola con la de otro u otros infractores. Además de calificar de manera dogmática los hallazgos, al no justificar las condiciones de tiempo, modo y lugar.
- Omitió tomar en cuenta el criterio contenido en la Tesis LXIII/2015 y la jurisprudencia 2/2023.
- Fue incorrecto que se sancionara al partido tomando como única razón que, a juicio de la responsable, no hizo una argumentación reforzada y pormenorizada de cada hallazgo para desvirtuar la observación, cuando se advierte es evidente que la autoridad no hizo un ejercicio mínimo de motivación y acreditación de hechos.
- Se transgreden los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y duda insuperable, este último, ante la incertidumbre sobre la culpabilidad o responsabilidad de MORENA.
- Se vulneró el principio de presunción de inocencia, ello al no advertirse elementos de convicción que generaran certeza sobre la materialización de los hechos indebidamente imputados.
- Falta de acreditación de la finalidad del beneficio a un precandidato, candidato o partido político o la intencionalidad de obtener el voto ciudadano o adeptos en una precampaña.
- Lo que se ejemplifica aludiendo a las ID de contabilidad 522937, 577536, 577527 y 577516.

7

4.3.5. Agravios generales

Respecto de los agravios de MORENA que hace valer de forma genérica, la *Sala Superior* determinó que debían ser analizados atendiendo la particularidad de cada una de las conclusiones cuya competencia había sido declinada a favor de las Salas Regionales:

- Vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que el *Dictamen Consolidado* genera incertidumbre con motivo de las **múltiples adendas** que se emitieron, dejando en estado de indefensión al partido.

- Indebida calificación de las faltas e **individualización** de la sanción.

4.4. Cuestiones a resolver

Esta Sala Regional debe determinar si es correcta o no la decisión de la autoridad responsable consistente en imponer las sanciones al apelante, en razón de las supuestas irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de precampañas de MORENA a los cargos de diputaciones y senadurías del Congreso de la Unión, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

4.5. Decisión

Deben conformarse en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 7_C4_FD y 7_C30_FD, ya que los agravios expuestos por MORENA son genéricos, por lo que no son aptos para desvirtuar la legalidad de las consideraciones sostenidas por el *Consejo General* del *INE* en la *Resolución y Dictamen Consolidado*.

4.5.1. Justificación de la decisión

4.5.1.1. Conclusión 7_C4_FD [Propaganda en vía pública por personas no registradas como precandidatas]

8

CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN
7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).

En el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/4520/2024**, la *UTF* determinó que, derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, observó propaganda que hizo alusión entre otras personas a Jonathan Ávalos quien se identificó como aspirante a una diputación federal, a Shamir Fernández Hernández como aspirante a una senaduría federal, por lo que se le requirió a MORENA que señalara si la ciudadana había sido postulada a una precandidatura y/o participado en procesos de selección interno, con independencia de la denominación que se le hubiera otorgado.

En su **escrito de respuesta**, el partido político señaló que, entre otras, dicha persona, no había sido postulada como precandidata, derivado de que el partido **no realizó precampañas**, además de que a la fecha en que era exigible la presentación de informes, tampoco se había aprobado su registro.



En específico, señaló que las diversas frases utilizadas eran genéricas,⁴ y que no podrían considerarse como propaganda electoral, toda vez que no solicita el apoyo a una precandidatura, no contiene una plataforma política, **y no hace referencia al proceso electoral**, por tal motivo, no existen los elementos para atribuirse al partido la observación por parte de la autoridad fiscalizadora.

En el **Dictamen Consolidado** la autoridad concluyó que, aun y con el señalamiento de MORENA de que no existió periodo de precampaña, y tampoco la obligación de registrarlas en el *SNR* o en el *SIF*, de los procedimientos de auditoría realizados, se observaron gastos durante ese periodo que se relacionaron con Shamir Hernández Fernández y Jonathan Ávalos. Además de que el hallazgo identificado a favor de las personas mencionadas hace referencia a la “encuesta” que es el método de selección utilizado en el proceso interno de MORENA, por lo que se identifica un **beneficio que debió ser reportado**.

MORENA alega **indebida y falta de fundamentación y motivación** respecto a los hallazgos detectados por la autoridad, pues en su concepto, es incorrecto que la autoridad determinara como propaganda de precampaña las pintas de bardas localizadas con nombres incompletos y **sin identificar el tipo de elección**, toda vez que la autoridad fue omisa en considerar las elecciones concurrentes a nivel federal y local.

9

Es importante señalar que, a través de los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Así, un partido político inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación combatir ante esta instancia federal los motivos por los cuales estimó que la autoridad no actuó conforme a derecho, en ese sentido, debe señalar por qué la determinación de la responsable es ilegal, en lugar de insistir en su argumento original⁵.

⁴ Respecto de Shamir Hernández Fernández, se ubicaron las frases “En la encuesta Shamir es la respuesta”, lo que se desprende de los folios INE-VP-0001544, visibles en los numerales consecutivos 1109 al 115 del Anexo 6_MORENA_FD.

Por lo que hace a Jonathan Ávalos, se ubicó la frase “En la encuesta, Jonathan es la respuesta”, lo que se desprende del folio INE-VP-0003713, visible en el numeral consecutivo 1104 del Anexo 6_MORENA_FD.

⁵ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia número II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se localiza en la página ochocientos cuarenta y cinco del Tomo XI, correspondiente al mes de

Es decir, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar el análisis en los términos planteados por el recurrente, pues ello equivaldría a revisar de forma oficiosa la totalidad de las consideraciones que sostienen la resolución.

Caso concreto

Es **ineficaz** lo argumentado por *MORENA*, pues no controvierte frontalmente los fundamentos y motivos que llevó a la autoridad fiscalizadora a tener por no atendida la observación, pues únicamente se limita a señalar que la frase es genérica y que no hace referencia a ningún cargo de elección popular.

El partido recurrente únicamente reitera lo alegado ante la autoridad fiscalizadora mediante escrito de respuesta del diez de febrero CEN/SF/0030/2024, pero omite señalar las razones o motivos por los cuales considera que debía tenerse por atendida la observación.

10

Es decir, lo que no logró refutar el recurrente fue la determinación de la *UTF*, sobre que, aun y con sus manifestaciones en su escrito de contestación, se observaron gastos durante el periodo de precampaña que hicieron alusión a **Shamir Fernández Hernández y Jonathan Ávalos**, de ahí que, para la autoridad, persistía un beneficio al partido político que debió ser reportado.

De este modo, el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y en su caso, evidenciar que efectivamente, se reportó debidamente el hallazgo ante el *SIF*, o bien, que se hizo el deslinde eficaz de la propaganda observada.

Por otro lado, no le asiste la razón al partido al sostener que la autoridad responsable fue omisa en atender sus planteamientos hechos valer en sus oficios de respuesta, pues como se señala, la autoridad sí valoró el dicho del partido en el *Dictamen Consolidado*, sin embargo, fue el sujeto obligado quien no desvirtúa y tampoco confronta lo dicho por la autoridad fiscalizadora.

marzo del año dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION."



Además, en este punto, el recurrente reitera que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la decisión, sin controvertir de manera específica cuales fueron los puntos que dejaron de atenderse en lo que respecta a la conclusión objeto de análisis.

Finalmente, **no es procedente su solicitud** de que este órgano analice en plenitud de jurisdicción los elementos de gasto motivo de la sanción, al resultar inviable su pretensión ya que, respecto de actos administrativos electorales, no opera cuando el acto impugnado se relacione con actividades que por disposición de la ley corresponden al órgano que lo emitió. Resultando aplicable la tesis: IX/2003 de rubro: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES⁶.

Por otra parte, en lo referente a **Diana Isabel Aguilar Hernández**, como aspirante a una candidata de una diputación por el principio de *MR*, MORENA señala que el estudio que se efectuó, por lo que hace a la identificación de precandidaturas a través de publicidad por internet, se realizó de forma superficial y genérica, no obstante, se determina que el agravio es ineficaz.

Lo anterior, porque de la revisión del anexo 7_MORENA_FD, se constata que la publicidad que se señala le fue atribuida a esa persona, no fue objeto de valoración, aunado a que en el anexo 5_MORENA_FD, en el registro número 89, se puede advertir que si bien, dicha persona fue identificada como de aquellas que ocuparon alguna precandidatura sin haber sido registrada como tal, en la columna AJ, que corresponde al apartado "Referencia dictamen", a dicha persona se le identificó con el número 1, y según lo determinado en el *Dictamen Consolidado*, los hallazgos atribuidos a las personas que se clasificaron con ese número se dejaron sin efecto, por lo que en todo caso, la propaganda identificada no formó parte de aquellas que se cuantificaron para efectos de imponer la sanción, por esa causa no le causa algún perjuicio.

En consecuencia, al no controvertir los argumentos ni motivos expuestos por la autoridad para imponer la sanción correspondiente al egreso no comprobado, es ineficaz el agravio en estudio.

4.5.1.2. Por lo que hace a la conclusión 7_C30_FD, son ineficaces los argumentos de MORENA, por no controvertir las consideraciones esenciales que sustentan los actos controvertidos

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, p.p. 49 Y 50.

Es importante señalar que, vía los agravios expresados en un medio de impugnación, el promovente tiene la carga de evidenciar la ilegalidad del acto impugnado. Por tanto, si en esta instancia federal el apelante hace valer cuestiones que no controvierten frontalmente la decisión de la autoridad responsable, sus conceptos de impugnación resultan ineficaces.

Como se anticipa, un partido político que esté inconforme con una determinación del Consejo General del *INE*, en materia de fiscalización, tiene la obligación de combatir ante esta instancia federal los motivos por los cuales estima que la autoridad no actuó conforme a derecho. En ese sentido, debe señalar por qué la determinación de la responsable es ilegal, y no solamente sostener o repetir lo que pudo haber expuesto en la fase de respuesta a los oficios de errores u omisiones⁷, o bien, alegar cuestiones ajenas a la controversia principal.

Es decir, el apelante tiene la carga de identificar de forma clara aquellas consideraciones de la resolución que estime ilegales, para permitir que se lleve a cabo su estudio y determinar si la actuación de la autoridad administrativa electoral resultó apegada a derecho o no.

De este modo, si no existe una identificación de las consideraciones específicas que se consideran ilegales, no es viable realizar oficiosamente el análisis supliendo la ausencia de identificación de confronta necesaria.

12

Caso concreto

De la revisión a la agenda de eventos de las precandidaturas a senadurías, la *UTF* observó que MORENA omitió reportar doscientos cincuenta eventos, pues en sus agendas anotó el estatus de “realizado”, pero asentó “sin actividad”.

En la siguiente tabla, se detalla lo que fue requerido por la autoridad a través del oficio de errores y omisiones, la respuesta del partido político recaída a lo solicitado y la conclusión a la que arribó la autoridad fiscalizadora:

No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024	Dictamen Consolidado
1	ID 43 Agenda de eventos		

⁷ Véase como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia II.2o. C.J/11, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que se localiza en la página 845 del tomo XI, marzo 2000, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN APELACIÓN.



No.	Oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/4520/2024	Respuesta de MORENA CEN/SE/0030/2024	Dictamen Consolidado
	<p>De la revisión a la agenda de eventos de los precandidatos a senadores, se observó que omitió reportar eventos, toda vez que los eventos registrados en sus agendas tienen el estatus de "realizado"; sin embargo, fueron reportados "sin actividad". Los casos se detallan en el Anexo 3.5.11.3 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF:</p> <p>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p>	<p>"Se desconoce por qué esta autoridad está observando la supuesta omisión de "reportar eventos", por el simple hecho de que se tiene el estatus "realizado". Este INE deja de advertir que se registró como "sin actividad", por lo tanto, el hecho de que el estatus aparezca como "realizado" únicamente indica que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como se registró.</p> <p>El estatus de "realizado" en ninguna parte del RF o normatividad alguna señala que implícitamente significa que existió un evento que debió haber sido reportado. El estatus de "realizado" únicamente indica que lo registrado como evento efectivamente se cumplió; en este caso, que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como está registrado.</p> <p>Por lo anterior, atenta y respetuosamente se solicita a esta autoridad que deje sin efectos la presente observación."</p>	<p>Del análisis a lo manifestado por el sujeto obligado y de la verificación al SIF, la respuesta se consideró insatisfactoria, aun cuando manifiesta que, el hecho de que el estatus aparezca como "realizado" únicamente indica que efectivamente no se tuvo actividad, tal y como se registró.</p> <p>Al respecto, es importante mencionar que esta autoridad tiene la facultad de verificar los eventos reportados en la agenda presentada por el sujeto obligado a través del SIF, con la finalidad de verificar que dicho evento consistió en un acto de precampaña, o bien, que hubo entrega de propaganda del precandidato, así como diversos gastos que podría implicar un beneficio al candidato o a un conjunto de ellos.</p> <p>En este sentido, al reportar 250 eventos como "sin actividad" detallados en el Anexo 45-MORENA-FD del presente Dictamen y no realizar el registro de la totalidad de los datos de identificación y características de los eventos, no permite a esta autoridad cumplir con la verificación de estos, razón por la cual la observación no quedó atendida.</p>

Ante esta instancia federal, el partido político expone una serie de argumentos que, desde su lectura, es evidente que ven a diversos aspectos generales, pero en modo alguno se relacionan con la conclusión que es materia del presente recurso.

Esto, pues como se mencionó, la UTF advirtió el registro de eventos en el SIF identificados como supuestos eventos "realizados", sin embargo, en la clasificación de "tipo de evento" y su "descripción", el instituto político señaló la palabra "inactividad".

En lo que interesa a esta referencia, se observó lo siguiente:

NO	ENTIDAD	ID CONTABLE	BENEFICIADO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
167		4468	CECILIA GUADALUPE	16/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD

NO	ENTIDAD	ID CONTABLE	BENEFICIADO	FECHA DEL EVENTO	NOMBRE DEL EVENTO	DESCRIPCIÓN
	COAHUILA		GUADIANA MANDUJANO			
168	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	17/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD
169	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	17/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD
170	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	17/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD
171	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	18/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD
172	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	18/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD
173	COAHUILA	4468	CECILIA GUADALUPE GUADIANA MANDUJANO	16/01/2024	SIN ACTIVIDAD	SIN ACTIVIDAD

14 De lo destacado, se desprende que la autoridad fiscalizadora, en el **anexo 45_MORENA_FD**, observó el registro en el *SIF* de siete eventos, realizados entre el dieciséis y dieciocho de enero [durante el periodo de precampañas], que beneficiaron al instituto político y a su precandidata a la senaduría por Coahuila de Zaragoza, sin embargo, en el rubro de evidencia y más datos específicos para acreditar la realización de los eventos, MORENA solamente describió "SIN ACTIVIDAD".

Es **ineficaz** lo argumentado por *MORENA* porque no se pronuncia en modo alguno sobre la justificación o posible razón por la que se hicieron anotaciones como las destacadas.

Los agravios expuestos se relacionan con supuestos hallazgos advertidos por la autoridad en su modalidad de **propaganda política** en favor del sujeto obligado, circunstancia que no corresponde con la problemática planteada en el presente asunto.

MORENA señala que la autoridad no motivó su determinación pues no realizó, desde su concepto, una adecuada valoración de los hechos y circunstancias, al no cumplir con el debido análisis de los elementos personal, territorial y subjetivo. Asimismo, refiere que tampoco acreditó la finalidad del beneficio a una precandidatura, con la intencionalidad de obtener el voto, relacionado con la presunta **propaganda electoral**.



De lo anterior, se desprende que lo manifestado por el partido político son simples manifestaciones **genéricas** que no desvirtúan lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el *Dictamen Consolidado*, ya que no detalla cuáles son los hechos y circunstancias que la autoridad no tomó en consideración para tener por no atendida su conclusión y tampoco los relaciona en forma directa con la conclusión que combate.

Por otra parte, refiere que la autoridad no demostró que MORENA hubiera sido el autor material de la *producción y de fijar la propaganda*.

Esta aseveración es igualmente **ineficaz**, pues la observación es sobre un **mal registro en el SIF en la agenda de eventos**, no sobre hallazgos relacionados con propaganda política, como erróneamente lo sostiene el partido.

Por otro lado, señala una supuesta violación a los principios de tipicidad, exacta aplicación de ley, legalidad, certeza, exhaustividad, duda insuperable, así como presunción de inocencia.

Las menciones de vulneración de los principios que se indican resultan ineficaces, pues su razonamiento no controvierte frontalmente la determinación de la autoridad fiscalizadora, es decir, no se puede considerar que le causa una afectación por el simple señalamiento de una violación a una serie de principios en forma genérica, sin aportar los elementos mínimos para que esta Sala Regional pueda advertir un principio de agravio.

Debe señalarse que, en materia electoral no se exige, a quienes promueven, plantear sus agravios bajo una formalidad específica; es criterio de este Tribunal Electoral que, bastará para tenerlos por expresados, la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; ello implica, como presupuesto mínimo, que se confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida⁸, lo cual no ocurre en el recurso que se decide.

Como se ha precisado, en el caso, en modo alguno, el partido apelante refuta las razones dadas por la *UTF* en el *Dictamen Consolidado*; por el contrario, sustenta sus motivos de inconformidad en aspectos genéricos que no se relacionan con el reporte en el *SIF* sobre la agenda de eventos de la precandidata.

⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

Es decir, lo que no logró refutar el recurrente fue la determinación de la *UTF*, sobre que, aun y con sus manifestaciones en su escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, incumplió con la obligación de proporcionar los datos suficientes en el *SIF* para que la autoridad fiscalizadora pudiera ejercer su facultad de revisión.

De este modo, se concluye que el partido político debió cuestionar la valoración hecha por la autoridad fiscalizadora y, en su caso, evidenciar que, efectivamente, se reportaron debidamente ante el sistema los datos requeridos de los eventos observados.

Por otro parte, no le asiste la razón al partido al sostener que la sanción impuesta y el ejercicio de individualización de la consecuencia jurídica, es también contraria a derecho, porque si bien el recurrente señala que la autoridad responsable, al sancionarlo, no realizó una argumentación reforzada y pormenorizada de cada hallazgo, nunca menciona en particular a qué hecho se refieren los hallazgos que, sin mayor referencia, indica no se analizaron a detalle.

La misma suerte de generalidad en sus expresiones de agravio se presenta respecto de la mención que no se consideraron los criterios sustentados por este Tribunal Electoral en la Tesis LXIII/2015⁹ y la jurisprudencia 2/2023¹⁰ cuya temática versa sobre cuestiones distintas a la relacionada con el reporte de eventos ante el *SIF*.

Finalmente, también es ineficaz lo que busca mostrar cuando refiere como una serie de ejemplos identificados con los ID de distintas contabilidades [522937, 577536, 577527 y 577516], los cuales no se relacionan con la contabilidad de la precandidata Cecilia Guadalupe Guadiana Mandujano [4468].

En consecuencia, al no desvirtuarse los argumentos ni motivos expuestos por la autoridad para imponer la sanción correspondiente a la omisión advertida, es ineficaz el agravio en estudio y lo procedente es **confirmar** los razonamientos expuestos por la responsable en los actos controvertidos, relacionado con la **conclusión 7_C30_FD**.

⁹ Tesis de rubro: GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN. publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 8, número 17, 2015, pp. 88 y 89.

¹⁰ Jurisprudencia de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA DE LA CIUDADANÍA. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. Aprobada por unanimidad de votos por la *Sala Superior* el doce de abril de dos mil veintitrés.



4.5.1.3. Agravios Generales

4.5.1.3.1. Las adendas emitidas con motivo del *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* no vulneran el principio de certeza y seguridad jurídica

MORENA sostiene como agravio que las múltiples adendas que se emitieron generaron vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica, dejando en estado de indefensión al partido político para formular su adecuada defensa.

Al respecto, *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-88/2024, determinó que las adendas y erratas, que en su momento se circularon por parte de las y los integrantes del Consejo General del *INE* durante la sesión, versaron sobre conclusiones y apartados en específico tanto del *Dictamen Consolidado* como de la *Resolución*, por lo que corresponderá conocer y analizar, caso por caso, cada una de estas modificaciones, según la competencia que se actualice por cada conclusión controvertida.

En ese sentido, esta Sala Regional analizará el agravio a partir de las conclusiones que son materia del presente recurso, para determinar: **1)** si versó o no alguna modificación, adenda o errata que se haya distribuido durante la sesión del *Consejo General*; **2)** las características propias del documento que, en su caso, se haya distribuido (por ejemplo, si fue previo o no a la votación del punto del orden del día correspondiente); y **3)** si ello generó o no alguna afectación en los principios que alega el recurrente en este motivo de agravio.

Es **ineficaz** el agravio planteado por MORENA.

De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del *INE*, por regla general, quien presida el Consejo General y las personas consejeras que lo integran deben votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración conforme al orden del día aprobado.

Los acuerdos y resoluciones se toman por mayoría de votos de sus integrantes y el sentido de la votación queda asentado en los acuerdos, resoluciones y dictámenes aprobados, así como en el acta respectiva.

El artículo 26, del Reglamento de Sesiones prevé que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del *INE* es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que la persona secretaria general, a través de

la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

Asimismo, el precepto jurídico referido señala que se entiende que un acuerdo o resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General del *INE* es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General del *INE*.

En el caso, el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* fueron aprobados por el Consejo General del *INE* en la sesión ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

El dos de marzo, MORENA interpuso un recurso de apelación con el fin de controvertir el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña de las candidaturas a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

18 De ahí que se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a las personas integrantes del Consejo General del *INE*, de manera que no existieron respecto a las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C30_FD adendas ni engroses**, que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión¹¹.

En efecto, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintisiete de febrero, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración las adendas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa¹² a quienes integran el Consejo General del *INE*.

Sin embargo, no se advierte que las determinaciones impugnadas, en específico, las conclusiones controvertidas en el presente recurso hayan sido objeto de engrose o adenda con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión del Consejo General del *INE* y que hubieran cambiado el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes.

¹¹ Según de la lectura a la versión estenográfica de la sesión del Consejo General del *INE* de la sesión ordinaria del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

¹² Al efecto, se observa en la versión estenográfica referida, que los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día -en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones- fueron aprobados, con la dispensa de la lectura de los documentos que se hicieron circular con anticipación.



Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todas las personas integrantes del Consejo General del *INE* quedaron enteradas de sus contenidos.

Además, de la referida versión estenográfica se tiene certeza que la persona representante del partido recurrente [MORENA]¹³ estuvo presente en la sesión, en que se aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución* impugnada, e incluso hizo uso de la voz en distintas ocasiones.

En consecuencia, lo infundado del agravio radica en que las conclusiones objeto de análisis de la presente sentencia no fueron objeto de engrose o adenda durante la sesión en la que se aprobaron los actos controvertidos, por tal motivo, no genera un perjuicio en específico, ni vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica como erróneamente lo hace valer el instituto político.

4.5.3.1.2. Indebida calificación de las faltas e individualización de la sanción

MORENA alega como agravio general que todas las conclusiones carecen de una debida calificación de las faltas e individualización de la sanción.

19

En ese sentido, la *Sala Superior* en el SUP-RAP-88/2024 determinó que esta temática tenía que ser analizada por cada una de las Salas Regionales, al tenor de las conclusiones sancionatorias que, en específico, se encuentran controvertidas, dado que la determinación de la falta es la base sobre la que, en su caso, descansa la individualización de cada una de las sanciones impuestas.

En principio, es importante mencionar que la autoridad responsable sancionó en conjunto doce faltas de carácter formal, entre ellas, las **conclusiones 7_C4_FD y 7_C30_FD**, que son objeto de estudio en la presente resolución. Por lo tanto, se realizará el estudio con la finalidad de verificar si fue correcto o no el ejercicio de individualización y calificación de la sanción efectuada por la autoridad.

No le asiste la razón al partido recurrente.

¹³ Sergio Gutiérrez Luna, representante de *MORENA* ante el Consejo General del *INE*.

SM-RAP-43/2024

En consideración de esta Sala Regional, se advierte que la autoridad responsable, en el ejercicio de la calificación de la falta e individualización de las sanciones, atendió los elementos que la ley exige y, a la par, ponderó las circunstancias particulares de las conductas y del sujeto infractor, por lo que se estima que la *Resolución* **está debidamente fundada y motivada**.

Del examen de estas, se advierte que, el Consejo General del *INE* determinó:

No.	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	TIPO DE FALTA	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
1	7_C4_FD	El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública y en páginas de internet por un monto de \$2,324,828.32 (\$1,519,328.42 + \$805,499.90).	Omisión	Sustancial	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
2	7_C30_FD	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N	Omisión	Leve	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

20

Ante las omisiones acreditadas, la responsable concluyó que el partido recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *LGPP*; 127 y 150 Bis, numeral 2, inciso d), del *RF*, así como lo dispuesto en el artículo 143 del último de los ordenamientos invocados.

Enseguida, la autoridad realizó el ejercicio de individualización de las sanciones, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, mismo que establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.



- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Elementos que se analizaron y, con base en la suma de éstos, la autoridad determinó que las falta debían calificarse como **grave ordinaria**¹⁴ y como **leve**¹⁵.

Calificada la falta, con el fin de que la sanciones fueran proporcionales a la conducta cometida, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por la Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-454/2012: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, el hecho de que no había reincidencia y tampoco dolo en su comisión, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹⁶, estimó que correspondía imponer una **multa**, respectivamente:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
7_C4_FD	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.
7_C30_FD	Una multa consistente en 120 (ciento veinte) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintitrés, cuyo monto equivale a \$12,448.80 (doce mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 80/100 M.N.)

Así, para esta Sala Regional, el actuar del *Consejo General* del *INE* es ajustado a Derecho, pues atendiendo a las características del caso, la sanción es proporcional y razonable a la gravedad con la que se calificó la infracción a la norma, sin que sea posible sostener, como refiere el recurrente, que la autoridad responsable no justificó debidamente su determinación.

Por lo que, se concluye que el Consejo General del *INE* expuso tanto las consideraciones de ley, como las razones con base en las cuales calificó la falta como leve y en el ejercicio de individualización de la sanción impuso la multa atinente.

En cambio, no sancionar la conducta infractora, supondría un desconocimiento, por parte del *Consejo General* a la Legislación Electoral

¹⁴ Respecto a la conclusión 7_C4_FD.

¹⁵ Respecto a la conclusión 7_C30_FD.

¹⁶ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta.

SM-RAP-43/2024

aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por otra parte, MORENA alega que la sanción impuesta en la **conclusión 7_C4_FD** no tiene sustento legal y es excesiva, pues desde su óptica la autoridad le impuso dos tipos de sanciones; la económica y, la relativa a la reducción de las ministraciones del financiamiento público, a saber:

CONCLUSIÓN	MONTO INVOLUCRADO	SANCIÓN	REDUCCIÓN MINISTRACIÓN MENSUAL
7_C4_FD	\$2,324,828.32	Una multa equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión, lo que da como resultado la cantidad de \$3'487,242.48.	25%

No tiene razón el apelante, pues parte de una premisa incorrecta de que la autoridad le impuso dos sanciones. No obstante, el monto involucrado es la cantidad que omitió reportar al momento de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, mientras que la sanción corresponde a la proporcionalidad e idoneidad que la autoridad determinó al momento de individualizar la sanción.

22

Esto es, el monto involucrado corresponde al gasto realizado que se omitió reportar, además, el 150% que se establece es sobre el monto gastado y no corresponde a algún límite sobre la imposición de la multa; en el entendido que esta no correspondió a \$4,332,423.77, como manifiesta el partido, sino a \$3,487,242.48.

Por otra parte, el porcentaje relativo al 25% corresponde a la forma en la que se realizará el descuento de la ministración mensual del partido hasta cubrir el monto de la sanción, es decir, \$3,487,242.48, por lo que se trata de la misma cantidad.

En ese sentido, es evidente que no se trata de una doble sanción, sino que una es la cantidad relacionada con el monto involucrado y la otra es la sanción impuesta por la autoridad y la posibilidad de cubrir con la misma.

En ese entendido, la proporcionalidad e idoneidad de las sanciones atiende diversos elementos objetivos y subjetivos de la infracción, como en el caso ocurrió.



Respecto al monto de las sanciones, debe señalarse que, es criterio de este Tribunal Electoral¹⁷, que las autoridades administrativas electorales tienen un **margen discrecional para fijar su cuantía**, lo cual no es arbitrario si se encuentra debidamente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, este tribunal ha determinado que el criterio de sanción que utiliza en cada caso la autoridad responsable y, dada la naturaleza de la infracción, se realiza en ejercicio de su facultad discrecional para individualizar las sanciones a los sujetos obligados, de ahí que no pueda estimarse que dicha decisión es desproporcionada, excesiva o contraria a la norma, toda vez que tiene como objeto el inhibir una conducta.

Ciertamente, el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *LGIFE*, prevé para los partidos políticos un catálogo de sanciones consistentes en: i) amonestación pública; ii) multa; iii) reducción de ministraciones; iv) interrupción de transmisión de propaganda; y, v) cancelación del registro.

De manera que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo, así como un catálogo de posibles sanciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir el monto y el porcentaje de la multa que estime adecuada, desde luego, exponiendo las razones que motivan tal sanción.

Por tanto, considerando que la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción y esta fundó y motivó las razones que la orientaron para graduarla, estaba en posibilidad de determinar un monto mayor al involucrado en la conducta infractora.

Por lo que, la autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad, cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Ahora bien, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga

¹⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-44/2019.

posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁸.

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en la falta impugnada, en el sentido de que la sanción debe cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

Por las razones expuestas en el ejercicio de fundamentación y motivación realizado por la autoridad fiscalizadora, se estima correcta la sanción impuesta, pues la responsable partió de la premisa legalmente establecida de considerar la falta como sustancial y, posteriormente, expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para graduarla.

5. RESOLUTIVO

24 ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-43/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.